SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00027, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogada apoderada, mediante acto núm. 994/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, del ministerial [redacted], Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00333 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso con todas sus consecuencias legales, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Olvis [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 557/2024, instrumentado el día 31 de mayo del 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 3 de junio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar por carencia de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la hoy recurrida [redacted], conforme a la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00333, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** el referido fallo fue apelado por la demandante, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante de la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida (2024-R0377381)

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Mediante instancia de depositada en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la recurrida por no haber comparecido.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una* vez *depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito*

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa la recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, procede en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Se advierte de los documentos que componen el expediente, que [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 31 de mayo de 2024, mediante acto núm. 557/2024, del ministerial [redacted], haciendo constar el curial que [redacted] de la Maguana, que es el domicilio de la recurrida, según consta en la sentencia impugnada, cuyo proceso verbal contenido suscrito por el alguacil indica que la actuación procesal fue recibida por la propia requerida, por lo tanto debe tomarse como válida.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Sin embargo, no consta que la parte recurrida produjera las actuaciones que la ley pone a su cargo no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 51 de la Carta Magna.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha denunciado los vicios antes indicados, los cuales conforme se desarrollará más adelante, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer medio de casación, un aspecto del segundo medio, así como en las alegaciones realizadas para narrar los hechos que sustentan la litis, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada no valoró las pruebas que le fueron aportadas para sustentar el derecho de propiedad, a pesar de haber sido puesta en condiciones de valorar el acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de septiembre de 1999, la declaración jurada de posesión de terreno de fecha 15 septiembre de 1999, la declaración jurada de propiedad núm. 611-22 de fecha 9 de octubre de 1999 y los testimonios de [redacted], quien vendió el inmueble al recurrente así como los señores [redacted] y [redacted], quienes declararon que el hoy recurrente es

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

propietario del inmueble objeto de la demanda. En cambio, la Corte rechazó las pretensiones sin que la parte recurrida aportara prueba alguna a su favor.

14) La corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar la demanda original en lanzamiento de lugar y por tanto el recurso de apelación en el razonamiento siguiente:

> *";...12.- En ese tenor, se ha podido observar que la parte recurrente, entre otras cosas, alega en su recurso, "que el tribunal a-quo no valoró las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente, evacuando una sentencia sin justificación alguna; toda vez que, si bien es cierto que pudiera haber un error en el acta de declaración jurada de propiedad las (sic), no menos cierto es, que ese posible error no ha sido contradictorio por las partes, Adams (sic) de eso el informativo testimonial de la vendedora subsanó esa situación y más aún que la parte demandada no compareció a ninguna de las audiencias. Es por ello que no entendemos como la honorable jueza dictó una sentencia totalmente negativa, aun presentando la parte demandante los testimonios tanto de la señora [redacted], (vendedora) así como a la señora [redacted] (testigo) presentada por la parte demandante"; en ese sentido, esta Corte es de criterio, que si bien es cierto lo que consta en la declaración jurada levantada por Dr. [redacted], mediante acto núm. 611-22 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), con la comparecencia de los testigos descritos en dicho acto, los cuales expresaron que conocen al señor [redacted], y bajo la más absoluta fe del juramento, Primero: Que el señor [redacted] con todas sus generales, es propietario de una vivienda ubicada [redacted] de la Maguana, construida de madera, que consta de dos habitaciones, piso de cemento, cocina afuera y una letrina, la cual fue construida por el señor [redacted], la cual tiene un espacio de*

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

vivienda desde el año 1974, hasta la fecha, el cual este inmueble fue donado por el Estado dominicano, el cual le otorgó el terreno. Así las cosas, no menos verdadero es que, con relación a este acontecimiento, no presentaron ningún medio de prueba en el que sustente que avala sus pretensiones; es decir, una certificación de donación por parte del Estado dominicano a su nombre; 13.- De igual manera se presentó un acto de venta bajo firma privada, llevado a cabo entre los señores [redacted] *como vendedora y el señor* [redacted] *como comprador del inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela del D. C. No. 2, de San Juan de la Maguana, ubicada en el sector Pueblo Nuevo, del distrito municipal del Rosario, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, la cual tiene los siguientes medidas: por el lado Norte mide veintidós punto ochenta metros lineales (22.80 mts); por el lado Sur: mide veintidós punto sesenta metros lineales (22.60 mts); al Este: mide veinticuatro punto treinta metros lineales (24.30 mts) y por el lado Oeste: mide veintitrés metros lineales (23.00 mts), con los siguientes linderos: Al Norte: propiedad del señor* [redacted]*; Al Sur: propiedad de la señora* [redacted]*; Al Este: propiedad del señor* [redacted] *y al Oeste:* [redacted]*. En esa vertiente cabe resaltar, que en lo que respecta al presente bien inmueble, se hace constar que la vendedora justifica su derecho de propiedad por haberlo adquirido con dinero de su propio peculio y esfuerzo personal, es decir, no se evidencia la titularidad del derecho adquirido por esta; ; (...) 16.- En esa atenciones, esta Corte ha llegado al convencimiento, al expresar el juez de primer grado en el numeral 17 de su sentencia que, "Así mismo, es un principio de nuestro derecho la máxima judicial: "actoris incumbit onus probando", el cual indica que el actor le incumbe la carga de la prueba y que si no demuestra sus pretensiones, evidentemente lo procedente es desestimar las pretensiones de la demanda; resultando en la especie, que ante la insuficiencia de prueba, este tribunal, no cuenta con las herramientas mínima para comprobar la existencia del derecho de propiedad invocado; por tanto, procede rechazar la presente demanda en todas sus parte, por insuficiencia de sustento probatorio; siendo*

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *innecesario referirnos a los demás pedimentos accesorios, por el rechazo de la pretensiones principal, tal como se establece en la parte dispositiva", ha dado en su sentencia razones y motivos suficientes, los cuales los condujeron a fallar como lo hizo, y es en tal sentido que esta Corte entiende que procede rechazar, tanto el recurso de apelación como las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y por vía de consecuencia confirmar la sentencia objeto de recurso.*

15) La sentencia recurrida evidencia que la demanda en lanzamiento de lugar sometida por el recurrente resultó desestimada por los tribunales de fondo, ambos justificados en la falta de pruebas sobre el derecho de propiedad, la alzada concretamente en el hecho de que, según la alzada, el accionante debió aportar una certificación de donación del terreno a su favor por parte del Estado dominicano.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en lanzamiento de lugar constituye una acción petitoria, que persigue hacer prevaler el derecho de propiedad del accionante frente a una persona a quien se le atribuye presuntamente la condición de intruso, por carecer de vínculo jurídico con el inmueble o con su titular, que le permitiera la detentación de la propiedad[2].

17) En tal sentido, según se advierte de la sentencia impugnada el inmueble objeto de pugna no constituye un bien registrado al amparo de la Ley 108-05, sobre Registro

[2] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Inmobiliario, por consiguiente, es propicio resaltar que en cuanto a los distintos modos de probar la propiedad ha sido criterio de esta Primera Sala que, cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros. En cambio, cuando se trata de un inmueble que no ha sido objeto de saneamiento y por lo tanto no figura registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado a través de otros medios de prueba, como un contrato de compraventa por el cual se haya adquirido la propiedad o cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[3].

18) En este caso, conforme al contenido del fallo impugnado, la corte fue puesta en condiciones de valorar -entre otras pruebas- el contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de septiembre de 1999, la declaración jurada de posesión de terreno de fecha 15 de septiembre de 1999 y la declaración jurada de propiedad núm. 611-22, de fecha 9 de octubre de 1999, así como el testimonio de la persona que dijo haber vendido la propiedad al demandante; de tal modo que la alzada debió hacer un ejercicio de ponderación documenta en base al tipo de inmueble objeto de la litis, por tratarse de

[3] SCJ-PS-24-1422, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

un inmueble no registrado, dada la variación del sistema probatorio que esto implica, no establecer que la única forma de demostrar la propiedad del bien era a través de una certificación de donación de terrenos expedida por una entidad estatal, puesto que esto constituye una limitación del ejercicio probatorio con que gozan las partes en atención al artículo 1315 del Código Civil que rige la materia.

19) En atención a las motivaciones desarrolladas procede acoger el medio examinado, y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

Sobre la solicitud fallo directo

21) Finalmente, la parte recurrente solicita que esta Corte de Casación revoque la sentencia impugnada y agrega en la página 9 del memorial de casación que sea ordenado el lanzamiento de lugar requerido ante los tribunales de fondo, en consecuencia, se ordene la entrega del inmueble en cuestión.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

22) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correcto*.

23) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*, tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2228 y 2229 del Código Civil; 91 de la Ley núm. 108-05:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00027, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. la sentencia impugnada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

SCJ-PS-25-1049
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377381)(2024-R0253523)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*